

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00256.00

**EJECUTANTE:** Dairo de Jesús Villalba Sierra

**EJECUTADO:** Municipio de Sincelejo

Vista la anterior nota de reparto, se procede a decidir previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se encuentra que mediante providencia de fecha 09 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, resolvió rechazar de plano la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de competencia, con fundamento en el art. 104, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011; y dispuso su envío a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiéndole el conocimiento a ésta unidad judicial por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Sincelejo el día 19 de julio de 2019, tal como consta a folio 33.

El asunto, se trata de la ejecución del título constituido por conciliación extrajudicial suscrita entre un particular (Dairo de Jesús Villalba Sierra) y una entidad pública (municipio de Sincelejo), aprobada mediante providencia judicial.

A efectos de revisar la competencia de este juzgado para conocer del asunto sometido a su consideración se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las

entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Par.- Para los solos efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50 %.

Respecto a la competencia por factor cuantía de los Juzgados Administrativos el art. 155, numeral 7° del mismo texto normativo, la fija en un máximo de 1500 SMLMV; a renglón seguido, por razón del territorio el art. 156, numeral 9° expresa que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Conforme la normatividad citada, a la causa petendi y al petitum, se estima que este juzgado es competente para conocer del proceso en referencia.

Pues bien, el señor Dairo de Jesús Villalba Sierra promueve demanda ejecutiva contra el municipio de Sincelejo, y solicita que se libere mandamiento de pago por valor de \$22.863.572. Como título ejecutivo aportó los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de providencia judicial, fl 24.
- Auto de fecha 27 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, mediante la cual se aprobó la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el día 14 de agosto de 2012 ante la Procuraduría 103 Judicial I ante los Juzgados Administrativos de Sincelejo. Fl, 26-29
- Petición de pago de obligación, incoada por el ejecutante ante la alcaldía de Sincelejo, fl 11-14.
- Oficio No. 0101-10.02-833 de fecha 29 de julio de 2013, expedido por el Jefe Oficina Jurídica Alcaldía de Sincelejo, en respuesta a la petición de pago, fl 15-18.

Al efecto, el art. 297 del C.P.A.C.A, ibídem señala: «Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.»

La providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, aprobó el acuerdo conciliatorio dado entre las partes el 14 de agosto de 2012 ante la Procuraduría 103 Judicial I ante los Juzgados Administrativos de Sincelejo. El valor conciliado fue \$22.863.572, por concepto de pagos de los cánones de arrendamiento correspondientes al período comprendido entre los meses de enero de 2012 hasta el mes de marzo de 2012.

El expediente que hoy estudia el infrascrito no contiene el acta de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, la cual dio origen a la posterior aprobación judicial. Tal documento es necesario para integrar el título ejecutivo complejo. Sin embargo, el despacho no ahondará en este punto toda vez que ha advertido caducidad en la acción ejecutiva que se ha propuesto.

Según el art. 164 del .C.P.A.C.A, la demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

«k.) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.»

Ya se dijo que no se aportó el acta de conciliación, por esta razón el despacho desconoce su contenido, pero en el auto aprobatorio de la misma se indica que en el acuerdo las partes pactaron:

*«En cuanto al término o plazo, las partes acuerdan que el valor conciliado se pagará en un solo contado dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio en el juzgado respectivo, una vez se efectúe el trámite reglamentario de la cuenta de cobro por parte del apoderado convocante, debiendo adjuntar la primera copia autenticada del fallo aprobatorio emitido por el juzgado.»*

Respecto a la ejecución de las providencias judiciales, el artículo 305 del C. G del P, establece:

«Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.»

En lo concerniente a la ejecución por sumas de dinero, el art. 424 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

«Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta el pago que se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.» (...)

La constancia de ejecutoria aportada, fl 24, señala que el auto de fecha 27 de agosto de 2012 quedó debidamente ejecutoriado el 31 de agosto de 2012, es decir, que a hasta los dos meses siguientes, esto es hasta el 01 de noviembre de 2012, tenía plazo el municipio de Sincelejo para pagar en un solo contado la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por el juez. Entonces, a partir del 02 de noviembre de 2012 se hizo exigible la obligación por vía ejecutiva, caducando la oportunidad para demandar el 02 de noviembre de 2017, y la demanda ejecutiva fue presentada el 20 de mayo de 2019 como consta a folio 20 del expediente. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el numeral 1º del art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

1.- Rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva promovida por Dairo de Jesús Villalba Sierra, contra el municipio de Sincelejo, conforme a lo motivado.

2- Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3- Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 047 De Hoy 01/OCT-2019 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
---